

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334002201802357-0
Demandante:	TRANSPORTES SAFERBO S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 4 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Oscar Eduardo Mendieta León, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.728.264 y T.P. N° 117.820 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la sociedad Transportes Saferbo S.A., conforme al poder de sustitución que obra en el expediente a folio 204 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334002201900336-0
Demandante:	JHON ALEXANDER SIERRA CARRASCO
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201800166-00

Demandante: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA., contra la sentencia de 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-00344-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: MAJESTIC MUSIC S.A.S.
INTERESADO:
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución N° 15711 del 19 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 25 de marzo de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera y mediante acta de reparto del 28 de marzo de 2022 ingresó al Despacho.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaria:

PROCESO N°: 2500023410002022-00344-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: MAJESTIC MUSIC S.A.S
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1° del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2° del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del

PROCESO N°: 2500023410002022-00344-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: MAJESTIC MUSIC S.A.S
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 2500023410002022-00344-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: MAJESTIC MUSIC S.A.S
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La sociedad FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A, mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 15711 del 19 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Revisado el expediente, no se encuentra ningún documento que pueda ser considerado como constancia de notificación del cual se pretende la nulidad.

Para lo anterior, es necesario que se allegue copia de la constancia de notificación de los referidos y en el evento de que estos hubieran sido notificados por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA, ya que, una vez estudiada la documentación obrante dentro del proceso, no se encuentra ninguna petición pendiente de resolver sobre solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se requiera las constancias de los actos demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PROCESO N°: 2500023410002022-00344-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: MAJESTIC MUSIC S.A.S
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO	
EXPEDIENTE:	250002341000202300159-00	
Demandante:	CARLOS VARGAS GONZÁLEZ	
Demandados:	AGENCIA NACIONAL	DE
	INFRAESTRUCTURA Y OTROS	
Medio de control:	CUMPLIMIENTO	
Asunto:	Inadmite demanda.	

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se acreditó en debida forma el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de indicar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido, pues no se especificó de manera concreta la disposición incumplida.

(ii) No se acreditó en debida forma el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de hacer una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

(iii) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede al actor el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-00150-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: PHARMAZOO S.A.S.
INTERESADO:
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de **SODIMAC COLOMBIA S.A.**

PROCESO N°: 250002341000-2022-00150-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PHARMAZOO S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **SODIMAC COLOMBIA S.A.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a **PHARMAZOO S.A.S** identificado con **NIT. 901.428.769-1**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **PHARMAZOO S.A.S.** identificado con **NIT. 901.428.769-1**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados

¹ Dirección de notificaciones visible en expediente digital, 01DEMANDA21042022_143011, pág. 56

PROCESO N°: 250002341000-2022-00150-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PHARMAZOO S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería a los abogados Mauricio Patiño Bonnet, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.342.699 y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.583 del Consejo Superior de la Judicatura y Jorge Enrique Di Terlizzi Breton identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.110 y portador de

PROCESO N°: 250002341000-2022-00150-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PHARMAZOO S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

la tarjeta profesional No.53.146 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300144-00

Demandante: LA PREVISORA S.A.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad Previsora S.A., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó las siguientes pretensiones.

“

PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRASE la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 2554 del 23 de diciembre de 2021 proferido al interior del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 26-01-0542 (Acto administrativo inicial), el auto No. 0049 del 14 de diciembre de 2022 por medio del cual se resolvió solicitud de nulidad, recurso de reposición y se concede recurso de apelación y el auto No. ORD-801119-016-2022 del 1 de febrero de 2022 por medio del cual se resolvió el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos (Acto administrativo definitivo) proferidos por **LA CONTRALORÍA** por medio de las cuales se condenó, erróneamente, en calidad de tercero civilmente responsable a **LA PREVISORA** por cuanto dichos actos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y/o de manera irregular y/o falsa motivación y/o falta de motivación y/o abuso o desviación de poder, y/o violación al derecho al debido proceso, y/o violación al derecho de defensa según los cargos expuestos en el respectivo acápite de este escrito.

SEGUNDA PRINCIPAL: RESTABLÉZCASE el derecho de mi mandante y, en consecuencia, **CONDÉNESE** a la **CONTRALORÍA** a la restitución de la totalidad de las sumas de dinero que haya pagado **LA PREVISORA**, en razón de los actos administrativos demandados, por valor de **MIL TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS. (\$1.035.999.990)**

TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, **CONDÉNESE** a **LA CONTRALORÍA** a pagar en favor de mi mandante los intereses de mora, calculados a la máxima tasa legal permitida, desde el momento en que se efectuó el pago por medio del cual se dio cumplimiento a la orden plasmada en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, y hasta su restitución total y efectiva.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, **CONDENASE** a pagar en favor de mi mandante el valor equivalente a la indexación sobre los valores pagados por mi mandante, calculados con base en el Índice de Precios al Consumidor, desde el momento en efectuó cada uno de los

pagos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la orden plasmada en el Fallo con responsabilidad fiscal.

CUARTA PRINCIPAL: CONDENÉSE en costas y agencias en derecho a la parte convocada. ”

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se aportó la constancia de notificación del Auto No. 0049 de 14 de enero de 2022 ni del Auto No. ORD-801119-016-2022 de 1 de febrero de 2022, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

Lo anterior, por cuanto si bien se allegaron unas notificaciones por estado, no hay certeza en el sentido de que se hubiesen notificado los autos mencionados a la sociedad La Previsora S.A., pues en la columna denominada “*PERSONAS A NOTIFICAR*”, no se observan el nombre de la demandante ni de su apoderado.

(ii) El poder conferido por la sociedad La Previsora S.A. no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y deben estar dirigidos al juez del conocimiento, en este caso, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

(iii) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío a la demandada de copia de la demanda y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

(iv) No se individualizaron los actos administrativos demandados, conforme lo prevé el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

(v) Dentro de la enumeración de los hechos de la demanda, específicamente a partir del hecho señalado en el numeral 17 hasta el 54, se mencionan argumentos que corresponden al concepto de violación.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00566-00
Demandante: YIRA NOHELIA LÓPEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede y, en respuesta a la solicitud elevada por el señor Daniel Alejandro Orobio Hurtado (fls. 330 a 331 del cdno. 1), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) El proceso ingreso al despacho para proferir sentencia el 28 de julio de 2021 (fl. 329 del cdno. 1), por lo tanto, el fallo se dictará respetando el turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dicho trámite, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera de esta corporación, los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuas deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00566-00
Demandantes: Yira Nohelía López y otros
Protección de derechos e intereses colectivos

cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998), sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración -en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

2.º) Requerir a la profesional del derecho Angie Daniela Yepes García, con el fin de que allegue los documentos necesarios para ser reconocida como apoderada judicial de la parte demandante en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202200148-00

Demandante: WILSON JAVIER DEVIA PÉREZ

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, UNP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Antecedentes

El señor Wilson Javier Devia Pérez interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“3.1. Se **DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo No. 076 de fecha ocho (08) de enero de 2021, proferido por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, mediante el cual se decide **NO REPONER** la resolución 6151 de fecha siete (07) de octubre de 2020.

3.2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, a reforzar con la asignación de un esquema de protección, las medidas de protección asignadas al señor **WILSON JAVIER DEVIA PÉREZ** indetificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.088.872.“.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los defectos de los que adolecía la demanda, relacionados con la individualización de las pretensiones, el poder, las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Se concedió un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 15 de diciembre de 2022, con el fin de que el demandante subsanara la demanda.

Vencido el término otorgado, que culminó el 20 de enero de 2023, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece que: “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***”.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 14 de diciembre de 2022, notificado el 15 de diciembre de 2022; y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados; dicho plazo venció el 20 de enero de 2023, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia, se rechazará la demanda, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor Wilson Javier Devia Pérez contra la Unidad Nacional de Protección, UNP.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201601703-00

Demandante: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA contra la sentencia de 1° de julio de 2022, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp